ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 48, 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción II, 7, 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero, que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades fundamentales.

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y será ésta, la que proteja la organización y el desarrollo de la familia.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que tienen derecho a un nivel de vida adecuado, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial, los cuidados y asistencia especiales de maternidad y paternidad en la infancia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia, adoptando medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados Partes, pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres, tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, correspondiendo a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Las medidas de nivelación consideran la creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y

prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, ya que se busca hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades.

De acuerdo con lo establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, corresponde al Gobierno Federal conducir la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con las medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres, contribuyendo a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales, asegurando un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, de conformidad con el interés superior de la infancia.

De igual manera el Artículo 4 de la Ley de Adopciones, señala que el interés superior de la niñez, se refiere a que en toda decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, se valoren y tomen en cuenta las repercusiones posibles que ésta podría tener en su vida; es decir, que en los procedimientos que intervenga una niña, niño o adolescente, se garantice la protección más amplia y en su caso, se le restituyan sus derechos para alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posibles.

El interés superior de la niñez deberá entenderse como un enfoque en el que todas las personas intervinientes en el proceso de adopción, colaboren para garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual de la niñez y promover su dignidad humana.

El interés superior deberá ser evaluado de forma particular atendiendo al caso concreto, a las situaciones y necesidades de niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción; se legisla en favor de los derechos de los niños, buscando garantizar su seguridad y desarrollo en su formación física, mental, emocional, social y moral.

Atendiendo a los principios de justicia e igualdad entre las servidoras públicas y los servidores públicos del Estado, se propicia la realización de medidas de nivelación para garantizar el ejercicio de los derechos y evitar la discriminación, contribuyendo al cambio social y cultural en favor de la igualdad.

La Licencia de Paternidad es un reconocimiento a los derechos de los servidores públicos, cuyo propósito es fortalecer la corresponsabilidad como progenitores en la crianza, cuidado y atención de la persona recién nacida, así como de la adoptada, íntegramente en sus primeros cuidados, los cuales se hacen más apremiantes durante los primeros días de vida.

El propósito es hacer efectivo el derecho constitucional al empleo digno e impulsar el equilibrio vida familiar-trabajo, generando con ello oportunidades para que los trabajadores conjuguen sus responsabilidades familiares con su desarrollo profesional, lo que propicia a la vez ambientes laborales más saludables, armónicos y productivos.

En ese sentido, es necesario que se fomenten acciones que fortalezcan la convivencia entre padres e hijos, con el propósito de incentivar el sentido de pertenencia al centro laboral y contribuir con ello, al bienestar personal y familiar.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por los Artículos 45, 46 fracción I, 48, 54 fracción LXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción II, 7, 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; SE DEROGA: el cuarto párrafo del Artículo 22; y SE ADICIONAN: los artículos 22 Bis, 22 Ter y 22 Quater, todos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. ...

•••

...

(Se deroga)

Artículo 22 Bis. La Licencia de Paternidad por Nacimiento, se otorgará previa solicitud de cinco días,

al servidor público con motivo del nacimiento de una hija y/o hijo, la cual será por diez días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día del parto. En caso del fallecimiento de la madre será por cuarenta días naturales.

Artículo 22 Ter. La Licencia por adopción se otorgará con goce de sueldo, al servidor público que en forma individual o en pareja, se le conceda la adopción de una niña o niño; en los siguientes términos:

- En caso de que la niña o niño adoptado sea recién nacido o tenga entre uno y seis meses de edad, la licencia que se otorgue será de treinta días naturales;
- II. Cuando la niña o niño adoptado tenga entre seis y doce meses de edad, se otorgará una licencia de veinte días naturales;
- III. En caso de que la niña o niño tenga más de doce meses de edad, se otorgará una licencia de diez días hábiles;
- IV. Si las personas adoptantes la realizan como pareja y ambos son servidores públicos en el Estado, sólo una de ellas de común acuerdo gozará de los periodos de licencia descritos en

las fracciones anteriores de este artículo, el otro integrante de la pareja, por su parte tendrá derecho a una licencia de diez días hábiles.

En todos los casos los servidores públicos deberán solicitar dicha licencia con cinco días de anticipación a la fecha del evento.

Artículo 22 Quater. La licencia para cuidados de la salud se otorgará con goce de sueldo, por cinco y hasta diez días hábiles, a los servidores públicos que tenga hijas e hijos menores de doce años, para que se ocupen de cuidarlos durante la enfermedad, cuando el caso así lo amerite, previo dictamen de los médicos autorizados por los poderes públicos, municipios o ayuntamientos y la consecuente vigilancia médica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido por los Artículos 45, 46 fracción I, 48, 54 fracción LXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción II, 7, 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; SE REFORMA: la fracción IX y SE ADICIONA: la fracción X, todos del artículo 31 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y hombres para el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I... a VIII...

IX. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;

X. Contribuir en el equilibrio entre mujeres y hombres, del reparto de las responsabilidades familiares, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a una licencia por paternidad con goce de sueldo en términos de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ

MATERIAL DE CONSULTA: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala, Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, Ley laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.